



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 374

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 161 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por YOLANDA ACOSTA RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

AUTO NUMERO: 1001

Reconocerle personería a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con la cédula número 36.953.346 y con tarjeta profesional número 144857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.



ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la UGPP, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que la pensión de la actora tiene la calidad de ser compartida y presenta tiempos cotizados en el sector público y privado por lo que no es posible la reliquidación de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0322

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir de la fecha de su causación el 22 de marzo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90%, al ingreso base de liquidación -IBL más favorable que incluya todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, así como también peticona que le sea cancelado el retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas.

Finalmente, peticona que se deje sin efectos la Resolución RDP 035039 del 28 de agosto de 2018, por medio de cual la UGPP, le ordenó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas, por valor de \$3.850.632.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida una pensión de vejez de carácter compartida en cuantía de \$1.233.110, a partir del 22 de marzo de 2013, a través de la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, en donde también fue liquidado un retroactivo pensional en la suma de \$75.306.734, el cual fue girado a la UGPP, desconociendo su derecho que por mandato legal le corresponde a ella como pensionada.



Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció también una pensión de jubilación en su calidad de empleada oficial y como beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente, a partir del 31 de enero de 2004, fecha en que le fue aceptada su renuncia, según la Resolución número 0092 de 2004.

Que el día 28 de noviembre de 2022, elevó reclamación administrativa ante las entidades demandadas de la cual únicamente COLPENSIONES dio respuesta.

Que nació el día 08 de mayo de 1942 y por ser beneficiaria del régimen de transición, se le debe liquidar su mesada pensional con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, acreditando sus 55 años de edad, el día 08 de mayo de 1997.

Que finalmente, mediante Resolución RCC-25994 del 29 de julio de 2019, la UGPP, libro mandamiento de pago en su contra por valor de \$3.850.632, por concepto de mayores valores pagados por compartibilidad pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que se evidencia en el estudio de reliquidación realizado que la tasa de reemplazo inicial corresponde a la de un 90% del ingreso base de liquidación, igual a la que actualmente disfruta el demandante. Por otra parte, el valor de la pensión de vejez arrojado por el presente estudio correspondería a un valor de \$1,283,544, igual al valor que se encuentra devengando actualmente el pensionado, por lo que se establece que no se generaron valores a su favor.

Que teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, no resulta procedente acceder a la solicitud de reliquidación, ni a las demás pretensiones accesorias. Formula las excepciones



de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, la innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

La UGPP también se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES se hizo conforme a las normas aplicables y la liquidación efectuada en la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho, por lo que resulta impróspera la reliquidación pensional alegada y tampoco procede retroactivo alguno pendiente de pagar.

En cuanto a la pretensión relativa a que se deje sin efectos la Resolución RCC-25994 del 29 de julio de 2019, el procedimiento para la revocatoria de un acto administrativo es completamente diferente, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo y meramente administrativo.

Expone además que no es posible acceder a la reliquidación deprecada, toda vez que cuando a un pensionado le son aplicables varios regímenes anteriores por ser beneficiario de la transición, debe escogerse el más favorable, sin que pueda tomarse una parte de una norma y otra parte de otra. Por ende, no puede tenerse en cuenta entonces el tiempo cotizado a cajas o fondos públicos para liquidar la pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto a las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA ACOSTA RÍOS, consistentes en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir del 22 de marzo 2013, acto administrativo en el cual también fue reconocido un retroactivo pensional por valor de \$75.306.734, a favor de la U.G.P.P., el cual solicita le sea pagado a ella, como beneficiaria de la pensión. Así mismo, respecto a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución 0092 del 16 de febrero de 2004, por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como empleador de la actora, a partir del 31 de enero de 2004, de cuyo pago es hoy responsable, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

Absolvió a la UGPP de la pretensión consistente en dejar sin efecto la Resolución RCC 25994 del 29 de julio de 2019, por medio de la cual libró mandamiento de pago contra la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por valor de \$3.850.632, por concepto de mayores valores pagados por compartibilidad pensional y por ende del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Para arribar a la anterior decisión, la A quo partió por establecer que a su consideración lo que la demandante pretende con su demanda es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, desde su causación el 22 de marzo 2013, acto administrativo en el cual también fue reconocido un retroactivo pensional por valor de \$75.306.734, a favor de la U.G.P.P., peticiones sobre las cuales debe responder únicamente COLPENSIONES; mientras que de las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación, desde su causación el 31 de enero de 2004, debe entenderse que se hace referencia es a la Resolución 0092 del 16 de febrero de 2004, mediante cual el Instituto de Seguros Sociales como empleador de la actora, le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 31 de enero de 2004, de la cual ahora es responsable únicamente la U.G.P.P., así como la pretensión relacionada con dejar sin efecto la Resolución RCC25994 del 29 de julio de 2019,



emanada de la U.G.P.P., por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra la actora, por valor de \$3.850.632.

Determinó también que conforme a la información suministrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se puede verificar que el 31 de enero de 2022, la señora YOLANDA ACOSTA RIOS a través del mismo apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la UGPP, con idénticas pretensiones a las derivadas en el presente proceso. Que en el proceso anterior, el apoderado judicial de la parte actora durante el trámite de una tacha de falsedad respecto de una reclamación administrativa presuntamente presentada ante COLPENSIONES, presentó un desistimiento de la demanda, por lo que el juzgado de conocimiento mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, aceptó dicho desistimiento y dispuso el archivo del proceso, acto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, goza de fuerza de cosa juzgada, ello en vista de que el proceso inicial versó sobre las mismas pretensiones incoadas en el presente litigio, además de que actuaron las mismas partes.

Que en virtud de lo anterior, la única pretensión procedente para su estudio, es la relativa a la de dejar sin efectos la Resolución RCC 25994 del 29 de julio de 2019, por medio de la UGPP libró mandamiento de pago contra la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por valor de \$3.850.632, por concepto de mayores valores pagados por compartibilidad pensional, la que no tuvo vocación de prosperidad en vista de que la parte actora no aporta medio de prueba alguno que permita desvirtuar que no recibió dicha suma de dinero por concepto de mayores valores pagados por la UGPP.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que si bien en cierto la A quo aplica de oficio la cosa juzgada en vista de que en proceso anterior, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se renunció a las pretensiones de la demanda, tal cosa juzgada no puede aplicarse por la misma naturaleza de lo petitionado, lo cual resulta ser un derecho derivado



de la seguridad social que resulta ser irrenunciable, al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución, ya que lo que su mandante reclama es el derecho a que se le reliquide su pensión de vejez conforme a la norma más favorable, teniendo en cuenta unos factores salariales dejados de percibir y una tasa de reemplazo superior a la reconocida. Asegura además que el derecho a la seguridad social también es imprescriptible, por la misma naturaleza de ser irrenunciable, por lo que solicita se revoque tal punto de la decisión, y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En cuanto al cobro de los mayores valores que la UGPP pretende cobrar a su representada, peticiona se revoque la decisión absolutoria del Juzgado frente a dicha pretensión, en vista de que, al entrar a estudiar la reliquidación pensional peticionada, se puede corroborar de que la UGPP no continuó efectuando cotizaciones al sistema pensional, lo que le generó un detrimento a la demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Debe la Sala precisar como primera medida, en aplicación del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, ítem aplicado por la analogía de las normas civiles a las laborales, contemplado en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, que lo que la aquí pretende la señora YOLANDA ACOSTAS RIOS es la reliquidación de su pensión de vejez ordinaria de carácter compartida que le fuera reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, al ingreso base de liquidación - IBL que resulte del cálculo de lo cotizado por aquella durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional de 55 años – el 08 de mayo de 1997 -, formula contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que se ser procedente, debe tenerse en cuenta hasta la última cotización efectuada el 30 de junio de 2004, sin que se peticione en el libelo incoador y sin que siquiera se encuentre plasmado en los fundamentos de hecho y de derecho, el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación que le fuera reconocida a la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por parte del Instituto de Seguros Sociales - Patrono hoy a cargo de la UGPP, a través de la Resolución 0092 del 16 de febrero de 2004, como equívocamente lo consideró la A quo en su decisión.



Esclarecido lo anterior y en vista del argumento expuesto en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar como primera medida si hay lugar o no a la configuración de la excepción de cosa juzgada; respecto a las pretensiones de la reliquidación de la mesada pensional de vejez de la demandante que le fuera reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017; respecto del pago del retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP y respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales resultantes y sobre el retroactivo pensional, en caso negativo, **ii)** Establecer la procedencia o no de tal reajuste, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación -IBL más favorable en el que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, **iv)** analizar la procedencia o no de ordenar el pago del retroactivo pensional de \$75.306.734 liquidado en la resolución que le concedió la pensión de vejez a la demandante a su favor, **v)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de las condenas resultantes, si a ello hubiere lugar, y **vi)** se determinará si resulta procedente o no el dejar sin efectos la Resolución RDP 035039 del 28 de agosto de 2018, por medio de cual la UGPP, le ordenó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas, por valor de \$3.850.632.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión mensual vitalicia de jubilación que le fuera reconocida a la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por parte del Instituto de Seguros Sociales - patrono, mediante la Resolución número 0092 de 2004, en aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir del momento de su retiro como auxiliar de servicios asistenciales del grupo de



promoción y mantenimiento de la salud del Centro de Atención Ambulatoria de Villacolombia, el día 31 de enero de 2004, en cuantía de \$981.969.

- La pensión de vejez de carácter compartida que le fuera concedida a la demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de marzo de 2013, en cuantía de \$1.033.514, cuya liquidación se basó en 1.353 semanas, un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.435.436 y una tasa de reemplazo del 72%.
- Finalmente, no es objeto de discusión que el retroactivo pensional liquidado hasta la fecha de emisión de la anterior resolución, el que ascendió a la suma de \$75.306.734, le fue girado a la UGPP quien asumió la calidad de Instituto de Seguros Sociales - Patrono, en vista de que la pensión de vejez ordinaria reconocida por COLPENSIONES tiene el carácter de compartida con la pensión de jubilación que viene devengando la demandante por parte de la UGPP.

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa juzgada es el artículo 303 del Código General del Proceso, norma que opera por el principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral, contenido en el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, canon normativo que prevé la fuerza de cosa juzgada respecto de una sentencia ejecutoriada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Ahora bien, en principio el proceso laboral finaliza con la sentencia que resuelve el conflicto jurídico del objeto del proceso, empero existen otras instituciones que pueden dar pie a la terminación anormal del proceso sin que se hayan agotado todas sus etapas, extinguiéndolo definitivamente sin un pronunciamiento de fondo por parte del Juez. Estas instituciones son la conciliación, transacción y desistimiento, siendo ésta última figura, la manifestación voluntaria e incondicional de dejar sin efectos una demanda, unas pretensiones, el proceso mismo o un recurso, y que puede operar de forma parcial; cuando se desisten de unas



pretensiones, por lo que el proceso continúa con las demás peticiones, o por el contrario puede ser total; momento en el que se termina por completo el proceso por un acto unilateral o bilateral de las partes.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé el desistimiento de las pretensiones de la siguiente manera:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) Negrillas por la Sala.

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

En el trámite de primera instancia, se allegó por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, las diligencias surtidas en ese Despacho Judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora YOLANDA ACOSTA RIOS contra COLPENSIONES, identificado con el radicado único nacional 76001310500120220005201, proceso dentro del cual se ordenó vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la UGPP, y en el cual se peticionaba la reliquidación de la pensión de vejez ordinaria de carácter compartida reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir de la fecha de su causación el 22 de marzo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90%, al ingreso base de liquidación - IBL más favorable



que incluya todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, así como también peticionaba que le fuera cancelado el retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas.

En dichas diligencias, se observa igualmente que el apoderado judicial que resulta ser el mismo que hoy apodera a la aquí demandante, presentó ante el Juzgado de conocimiento, al descender el traslado de una tacha de una reclamación administrativa presentada por la parte actora, el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la siguiente manera:



Especialistas en Pensiones Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

Señores.

JUZGADO PRIEMRO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: YOLANDA ACOSTA RIOS
DDOS: COLPENSIONES Y UGPP.

RAD: 2022-052

ASUNTO: Contestación Traslado documento tachado de falsedad.

JANER COLLAZOS VIAFARA, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.843.192 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 184.381 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al documento en el acápite No 7 de las pruebas tachado de falsedad denominado reclamación administrativa a Colpensiones el día 29 de octubre del 2019.

HECHOS

PRIEMRO: Una vez analizada la siguiente tacha de falsedad del documento antes citado, este apoderado judicial se dio a la tarea de indagar en Colpensiones, en relación al radicado esgrimido en la reclamación administrativa referenciada, encontrando que el mismo no registra en los aplicativos.

SEGUNDO: En razón a lo anterior considero pertinente manifestar que presento desistimiento a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia con el ánimo de iniciar un nuevo trámite administrativo.



En atención a la anterior solicitud, el Juzgado de instancia que conoció del anterior proceso, mediante auto número 4077 del 24 de noviembre de 2022, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la señora YOLANDA ACOSTA RIOS contra COLPENSIONES e integrado como Litisconsorte necesario la UGPP, ordenando la cancelación de la radicación del proceso y su correspondiente archivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de Código General del Proceso.

De nuevo la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra las mismas entidades, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la que plasmó pretensiones idénticas que las peticionadas en el anterior proceso y bajo los mismos supuestos de hecho, trámite anterior que como bien quedo establecido en líneas precedentes fue terminado a través de una de las formas anormales, para valga la redundancia, dar por terminado un proceso y que a la postre, dicha situación hace tránsito a cosa juzgada absolutoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, lo que conlleva la desaparición de los presupuestos que generaban las pretensiones.

Además de que en el momento en que se radicó el desistimiento de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante en el anterior trámite ordinario y éste fuese aceptado por la entonces Juez de conocimiento, ya se encontraba trabada la Litis por las partes que integraban la pasiva, lo que quiere decir que ambos demandados ya tenían conocimiento previo de las peticiones contenidas en la anterior demanda, tanto es así que ya habían contestado la misma, so pena de no desconocer los derechos al debido proceso y defensa.

De manera que, al encontrarse probada la cosa juzgada absolutoria frente a las pretensiones incoadas en el anterior proceso, al haber sido objeto de desistimiento por parte del apoderado judicial de la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, no le era dable a aquella, promover una misma causa contra las mismas personas y con base en los mismos hechos y



pretensiones, como las que hoy ocupan a la Sala, como acertadamente lo considero el A quo en la decisión bajo estudio, empero se ha de modificar tal punto de la sentencia, conforme a las pretensiones que verdaderamente se peticionaron por parte de la aquí demandante.

Finalmente, frente a la pretensión relativa a dejar sin efecto la resolución emanada por la UGPP, por medio de la cual libró mandamiento de pago contra la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por valor de \$3.850.632, por concepto de mayores valores pagados por compartibilidad pensional, debe rememorarse que esta especialidad no es la competente para conocer del trámite judicial para dejar sin efecto cualquier acto administrativo particular y concreto, o para conocer de cualquier causal de revocatoria del mismo, debiéndose en consecuencia confirmar tal punto de la decisión, que absolvió a la UGPP de dicha pretensión, pero por las consideraciones expuestas por esta Sala de Decisión.

Dentro del contexto de la presente providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de una de las entidades que conforman la pasiva.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de las entidades demandadas, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las partes que integran la pasiva.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 161 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA**



ABSOLUTORIA, respecto a las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA ACOSTA RÍOS, consistentes en la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir de la fecha de su causación el 22 de marzo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90%, al ingreso base de liquidación - IBL más favorable que incluya todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, el pago del retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia número 161 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, pero por las consideraciones expuestas por esta Sala de Decisión.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de las entidades demandadas, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las partes que integran la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

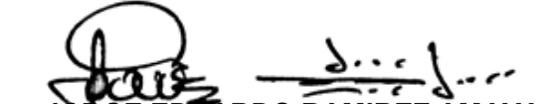
Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YOLANDA ACOSTA RIOS
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-009-2023-00069-01


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009/2023-00069-01